

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Dieciséis de febrero de dos mil veintidós (16-02-2022)

RADICACION: 500014003006 2021 00332 01

DEMANDANTE: IMEC, S.A., E.S.P.

DEMANDADO: SERVIMEDICOS SAS.

CLASE DE PROCESO: APELACION AUTO NIEGA MANDAMIENTO

1. EL ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que desatará el recurso de **APELACIÓN** propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 24 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

La sociedad demandante interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **Servimedicos SAS.**, con base en los títulos valores denominados facturas de venta, y que por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad; el cual de entrada negó el mandamiento de pago en razón que dichos instrumentos cambiarios no cumple con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, artículo 774 del Código de Comercio, y artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte activa formuló recurso de reposición en subsidio de apelación; el primero de ellos fue resuelto a través de la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, manteniendo incólume la decisión de negar el mandamiento de pago en razón que las facturas carecen de la aceptación expresa y porque no se indicó nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; negado el recuso horizontal se concedió la alzada.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ALZADA

La recurrente plantea dos reparos, uno de ellos es frente a la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente, sobre el particular señaló *«como el nombre, identificación, firma están en la oración separados por una conjunción que es “O”, 5. La conjunción o expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Puede tener valor exclusivo (es decir, si se dan dos opciones solo puede ser una y no las dos a la vez) o inclusivo (puede ser solo una o podrían ser ambas).6. Lo anterior indica que no son obligatorios todos los 3 elementos, siendo en este caso solamente obligatorio, la fecha del recibo de la factura y cualquiera de los 3 elementos separados por la conjunción “o”. Así la cosas, las facturas de venta allegadas con la demanda presentan según la siguiente imagen todos los requisitos que exige la norma, incluso tiene todos los elementos, aun cuando no son obligatorios.»*

Agrega que el *«hecho que la información este preimpresa mediante un sistema de recepción de documentos como en este caso, no desnaturaliza que las facturas de venta allegadas reúnan los requisitos exigidos por la norma para su exigibilidad al comprador del servicio»*.

Y, por último, indica que las facturas están siendo irrevocablemente aceptada si después de los diez días calendario de su recepción no se hace reclamo sobre esta.

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 774 del Código de Comercio que fue modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 3, establece los requisitos de la factura de venta y dice:

«La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y el 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada». Sombrado y subraya fuera del texto.

A su vez, el Decreto 3327 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008 dispone lo siguiente:

«Artículo 2º. Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios **es título valor**, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo **3º de la Ley 1231 de 2008**. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

...

Artículo 5º. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:



1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura *deberá* incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, *la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.* Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio *deberá* incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo *debe* ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio» Sombrado y subraya fuera del texto

I) Presupuesto de la aceptación tácita

Según las normas transcrita, en estos títulos valores existen dos formas de aceptación (i) De manera expresa (ii) **De manera tácita, que según la recurrente opero en este caso; sin embargo, se determinara si efectivamente se cumplen con las exigencias del legislador para dar como aceptada tácitamente las facturas de venta.**

Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada.

En punto de **la aceptación tácita**, hay que decir que surge de la ley, en el único caso que el sujeto resulta obligado cambiariamente, sin haber firmado el título valor, vale decir, **sin plasmar su voluntad de obligarse**, contrariando la regla 625 del Código de Comercio, según la cual «*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*» y el 626 *ibidem* que establece:

«El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades».

Así las cosas, que el silencio del girado produce el efecto de obligarlo, y caso importante que el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por la persona encargada de recibir la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor, lo que originó una nueva forma de representación presunta por el hecho que el firmante lo haga en las dependencias el girado, aunque no tenga vinculación con este. (Inciso final del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.).

Siguiendo con el tema, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, bien sea (i) mediante devolución de la misma y los documentos de despacho, según el caso, (ii) o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez días (10) días calendarios siguientes a su recepción.

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **deberá dejar constancia de ese hecho en el título original, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido, la cual se entenderá efectuada bajo gravead de juramento.**

De igual forma, vale la pena resaltar que, el requisito consistente en que el emisor debe incluir en el original de la factura la manifestación, bajo la gravedad de juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, la jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

*«No obstante, lo anterior, para que la ‘aceptación tácita’, tenga operancia requiere como presupuestos que transcurra un término de 10 días para su reclamación, **se hace imperativo igualmente incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica, exigencia que no es dable omitir como ocurre en el caso que demanda la atención de la Sala.***

7.5. Así las cosas, **las facturas de venta aquí incorporadas, contrario sensu de lo expuesto por el recurrente, no deben tenerse como aceptadas, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes el requisito o anotación al cual se viene haciendo comentario, esto es, itérase, que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que han operado los presupuestos de la aceptación tácita, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos documentos no contienen la totalidad de las exigencias legales, para ser catalogados como títulos valores, pues, tampoco consignan el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

En estas condiciones, de ellas no emerge señal inequívoca de respaldo por parte de la convocada. Cabe precisar, además, que el sello allí impuesto no le asigna el carácter de auténtica, pues se trata de una constancia de recibo, luego, ello no implica per se conformidad del demandado por los servicios facturados.

En síntesis, las deficiencias en este sentido detectadas conllevan insalvablemente la imposibilidad de continuar la ejecución, al ser incontestable que los documentos aportados como vengero de la acción no cumplen los requerimientos reclamados ni por el Estatuto Cambiario, ni por el Rituario para reputarse, bien como títulos valores o bien como títulos ejecutivos, circunstancia que no es admisible tenerla por subsanada bajo las precisiones anotadas por el recurrente, porque por excelencia, el aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, exigen de forma perentoria, que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido y en este caso brilla por su ausencia»¹ (Resaltado ajeno al texto).

En tales condiciones, se observa que de las facturas de ventas allegadas al plenario, no cumplieron con dicho presupuesto, como mal lo interpreta la recurrente, toda vez que en estos no obra la constancia juramentada que operó de la aceptación tácita.

II) Requisitos como la firma, identificación, nombre de la persona encargada de recibir.

Ahora bien, entorno a este tópico conviene precisar que el **Decreto 3327 de 2009** fijó nuevos parámetros que debe contener la factura como título valor. Luego entonces, desconocer tales exigencias de orden legal conllevaría solo aceptar las precisiones plasmadas en la Ley 1231 de 2008 sin adentrarnos al examen de dicha norma, la cual fue expedida precisamente para permitir la ejecución y aplicación de la ley, contando así con fuerza vinculante.

En el caso que es objeto de análisis, la recurrente aduce que no se requiere que se cumplan con todos los requisitos como la firma, identificación, nombre de la persona encargada de recibir, en razón que en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 la conjugación “o” significa que con la sola mención de uno de ellos, ya se sule con tal exigencia.

De antemano, este operador judicial no comparte tales apreciaciones, pues desconoce la profesional del derecho que el mencionado decreto precisamente reglamentó algunas disposiciones de la mencionada Ley.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 29 de agosto de 2014, M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

En su particular reglamentación señaló en el artículo 2 que: «*Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios **es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura***».(Subraya y resaltado fuera del texto)

En este punto existen plurales evocaciones de orden legal que se debe poner de presente, como i) si la factura no cumple con la totalidad de los requisitos, no es título valor, pero deja una salvedad que respecto del negocio jurídico que dio origen a la factura, conserva su validez, es decir, que el título valor será prueba del negocio causal, pues como bien lo advierte el artículo 1 del citado decreto, que no es posible librarse factura alguna que no corresponda a bienes o servicios en virtud de un **contrato** verbal o escrito. Entonces, si la factura no cumple con todos los requisitos, no se puede considerar título valor y, por lo tanto, no es procedente librese la orden de pago.

Con relación al punto de establecer si solamente con incluir en el original de la factura el nombre, identificación o firma, cumple con la exigencia de prevista en el numeral 2 del artículo 3 de La Ley 1231 de 2008.

Sobre este tema, en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, por medio del cual reglamentó la Ley citada dijo:

*«En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura **deberá** incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento**».*

De acuerdo con lo expuesto queda desvirtuado el argumento expuesto, tras señalar que al preceder en la norma la conjugación “o” permite que con cualquiera de las anteriores exigencias se cumpla con los requisitos que exigen el legislador para la creación del título valor.

Pues tal como indicó el decreto que reguló la ley, la citada disposición pasó a ser meramente opcional o facultativo, a una obligación y un deber de incluir no solo el nombre, sino además la identificación, y la firma de la persona encargada de recibir la copia, es decir, deberán asentarse los tres requisitos citados, como en el presente caso no se cumplió con dichos presupuestos necesarios para la constitución de la factura de venta como título valor, por cuanto en el sello no figura el **nombre, la identificación y la firma de quien es el encargado de recibirlas**, bajo estos términos le asiste razón al *a quo* para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Ciudad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de febrero de 2022 se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5921825ddb05dc25245a95cdeff5b86e39de2c4c2fe887280404bfcd1382df

Documento generado en 16/02/2022 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>